



AUDIENCIA NACIONAL
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección : 006
MADRID

DF325 OFICIO REMITIR TESTIMONIO SENTENCIA A LA ADMON

Número de Identificación Único: 28079 23 3 2007 0000801
Procedimiento: DERECHOS FUNDAMENTALES 0000001 /2007-b
Recurrente: IBERDROLA GENERACION, S.A., UNIPERSONAL

Ref: Adjunto copia de su escrito.

A efectos informativos y con el fin de que se tenga constancia en ese Organismo de la Sentencia recaída en esta Sección en los autos reseñados al margen, seguidos a instancia de IBERDROLA GENERACION, S.A., UNIPERSONAL, adjunto remito testimonio de la misma, con significación de que **no es firme, al haberse preparado recurso de casación** por D. ARGIMIRO VAZQUEZ GUILLEN, en nombre y representación de IBERDROLA GENERACION, S.A.

Sírvase disponer acuse recibo.

En MADRID, a veintiséis de Marzo de dos mil ocho.

EL SECRETARIO JUDICIAL

FDO.: VICTOR GALLARDO SANCHEZ

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

COMISION NACIONAL DE LA COMPETENCIA
ENTRADA

Nº de Registro: 3834 / RG 3834
Fecha: 03/09/2008 11:14:37



AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000001/2007
Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 00654/2007
Demandante: IBERDROLA GENERACIÓN, S.A. UNIPERSONAL
Procurador: ARGIMIRO VÁZQUEZ GUILLÉN

Demandado: TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Abogado Del Estado
Ministerio Fiscal

Ponente Ilma. Sra.: D^a. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO

SENTENCIA Nº:

DERECHOS FUNDAMENTALES

Ilma. Sra. Presidente:
D^a. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO

Ilmos. Sres. Magistrados:
D^a. MERCEDES PEDRAZ CALVO
D. JOSÉ MARÍA DEL RIEGO VALLEDOR
D^a. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA
D. JOSÉ ARTURO FERNÁNDEZ GARCÍA

Madrid, a diez de diciembre de dos mil siete.

Visto el recurso contencioso-administrativo, tramitado por el cauce especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, que ante esta Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y bajo el número 1/07, se tramita a instancia de la entidad **IBERDROLA GENERACIÓN, S.A. UNIPERSONAL**, representada por el Procurador D. Argimiro Vázquez Guillén,

contra providencia de la Vocal Ponente del Tribunal de Defensa de la Competencia, de fecha 31 de enero de 2007, sobre **defensa de la competencia**; en el que, por tratarse de procedimiento de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, ha emitido dictamen el Ministerio Fiscal; y en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado; siendo la cuantía del mismo indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La parte actora interpuso, en fecha 7 de febrero de 2007, este recurso respecto del acto antes aludido; admitido a trámite y reclamado el expediente se le dio traslado para que formalizara la demanda, lo que hizo en tiempo; y en ella realizó una exposición fáctica y la alegación de los preceptos legales que estimó aplicables, concretando su petición en el suplico de la misma, en el que literalmente dijo: *"que tenga por presentado este escrito con sus copias y documentos incorporados y con ello formalizada la demanda en tiempo y forma, la admita y, en su consecuencia, tras los trámites legalmente procedentes, dicte sentencia por la que, estimando el presente recurso, declare nulos y contrarios a Derecho la Providencia del Tribunal de Defensa de la Competencia de 31 de enero de 2007, en la medida en que fue íntegramente confirmado por ella, el Auto de dicho Tribunal de 25 de enero de 2007. "*

2. De la demanda se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emitió su dictamen en fecha 23 de abril de 2007, concluyendo que *"el recurso es inadmisibile por haberse interpuesto contra actos no susceptibles de impugnación separada de la resolución principal (arts. 51 y 25 L.J.C.A.)."*

Asimismo, se confirió traslado al Sr. Abogado del Estado, quien en nombre de la Administración demandada contestó en un relato fáctico y una argumentación jurídica que sirvió al mismo para concretar su oposición al recurso en el suplico de la misma, en el cual solicitó: *"Que teniendo por presentado este escrito, con sus copias, tenga por contestada la demanda y, previos los trámites legales, dicte sentencia por la que, con desestimación del recurso interpuesto, declare la conformidad a Derecho del acto impugnado por no vulnerarse ningún derecho fundamental."*

3. No habiendo solicitado ninguna de las partes personadas el recibimiento a prueba del recurso, por diligencia de ordenación de 25 de julio de 2007 se dió traslado a las mismas por plazo de diez días a fin de presentar conclusiones sucintas; a través del trámite de conclusiones las partes, por su orden, han concretado sus posiciones y reiterado sus respectivas pretensiones. Finalmente, mediante providencia de 15 de noviembre de 2007 se señaló para votación y fallo el día 4 de diciembre de 2007 , en que efectivamente se deliberó y votó.

4. En el presente recurso contencioso-administrativo no se han quebrantado las formas legales exigidas por la Ley que regula la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Y ha sido **ponente la Ilma. Sra. D^a María Asunción Salvo Tambo, Presidente de la Sección.**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo, tramitado por el cauce del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, la providencia de 31 de enero de 2007 de la Vocal Ponente del Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC) por la que se acuerda que *"no procede hacer pronunciamiento alguno en este momento de la tramitación, sin perjuicio de que las cuestiones planteadas sean objeto de la Resolución que en su día se dicte en este expediente"*, referido todo ello a la solicitud presentada el día 26 de enero de 2007 por Iberdrola Generación, S.A. Unipersonal, ahora recurrente, por la que pedía la revocación del *"auto sobre nueva calificación"*, de 25 de enero de 2007 (notificado esa misma fecha) del Pleno del TDC, dictado en el procedimiento sancionador seguido por dicho ente público como "expediente 601/05 Iberdrola Castellón", iniciado de oficio, por presuntas conductas prohibidas por el artículo 6 de la entonces vigente Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC de 1989) y en el que textualmente se acordaba lo siguiente:

"PRIMERO.- Considerar que la conducta objeto de este expediente es susceptible de ser calificada como un abuso de posición de dominio que habría consistido en que de una manera continuada en el tiempo se habría estado retirando capacidad de generación del mercado diario para colocar esa generación a unos precios muy superiores en el mecanismo de resolución de restricciones técnicas. La conducta se estaría llevando a cabo mediante una actuación que consistiría en realizar ofertas de generación al Operador del Mercado a unos precios superiores a los precios de casación del mercado diario del momento, y ello con el objeto de obtener un precio, al ser llamado a generar para solucionar restricciones técnicas, mayor que el que se derivaría de casar la oferta y la demanda originaria.

SEGUNDO.- Dar traslado del contenido de este Auto a los interesados para que en el plazo de quince días presente las alegaciones que estime oportunas de acuerdo con lo previsto en el art. 43 de la LDC.

TERCERO.- Dar traslado de una copia de la información remitida por OM el 19 de enero de 2007, que por error no fue enviada el 12 de diciembre de 2006, para alegaciones por el mismo plazo de 15 días.

CUARTO.- Suspender el plazo de resolución, como establece el art. 43 de la LDC, desde el momento en que los interesados reciban notificación de este Auto y hasta que éstos presenten sus alegaciones al respecto."

Asimismo la actora recurre, en la medida en que fue íntegramente confirmado por la providencia impugnada, el antecitado "*auto sobre nueva calificación*" de 25 de enero de 2007 dictado por el Pleno del TDC.

Los referidos actos administrativos impugnados tienen como antecedentes relevantes a los efectos que ahora interesan los siguientes:

1º) Con fecha de 7 de octubre de 2005 el instructor del referido expediente formuló el pliego de concreción de hechos en el que se analizaba el funcionamiento de tres centrales de Iberdrola Generación –Castellón 3, Escombreras 4 y 5– a lo largo de distintos períodos de los años 2002 y 2003, para concluir que *"se imputa a Iberdrola Generación una conducta de abuso de posición de dominio prohibida por el artículo 6.1 de la Ley de Defensa de la Competencia, consistente en, los días 18 de mayo y 13 de noviembre de 2003, ofertar a través de sus centrales de Castellón 3 y Escombreras 5 a precios muy elevados con el objeto de que dichas centrales no resultaran casadas en el mercado diario y fueran posteriormente llamadas a resolver restricciones técnicas, lo que supuso un sobre coste al sistema y generó un beneficio extraordinario a su favor"*.

2º) La ahora recurrente presentó alegaciones al pliego de concreción de hechos que se refirieron al funcionamiento de dos de las centrales tomadas en consideración –Castellón 3 y Escombreras 5– en los días respecto de los que el pliego imputaba una conducta de abuso de posición dominante: 18 de mayo y 13 de noviembre de 2003, respectivamente.

3º) Con fecha 2 de noviembre de 2005, el instructor del expediente formuló su informe-propuesta en el que, como punto primero, se proponía *"que se declare la existencia de la conducta prohibida consistente en la infracción del artículo 6 de la LDC por parte de Iberdrola Generación, S.A. Unipersonal, por abusar de su posición de dominio en los mercados de suministro eléctrico en un contexto de restricciones técnicas en la zona de Levante, durante los días 18 de mayo y 13 de noviembre de 2003, mediante la aplicación de precios abusivos"*.

4º) El día 13 de noviembre de 2005 el TDC admitió a trámite el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 LDC, y en 30 de mayo de 2006 dictó auto sobre prueba declarando pertinente una parte de la propuesta por la actora, quien presentó el escrito de conclusiones previsto en el artículo 41.1 LDC que se refirió a los hechos tomados en cuenta por el instructor para formular su imputación (las ofertas realizadas por la Central Castellón el 18 de mayo de 2003, y por Escombreras 5 el 13 de noviembre de 2003).

5º) Por providencia de 6 de octubre de 2006 el Pleno del TDC dictó una diligencia para mejor proveer, invocando la posibilidad prevista en el artículo 42 LDC. Como

resultado de lo anterior tuvieron lugar una serie de trámites administrativos, de los que los más relevantes son: el 24 de enero de 2007 se notifica a la hoy actora una providencia sobre cambio de calificación, de 19 de enero de 2007, al amparo de lo previsto en el artículo 43 LDC; el 22 del mismo mes se celebra una comparecencia en la sede del TDC, a la que el acta extendida al efecto denomina "audiencia al instructor"; sobre la base anterior se dicta "*auto sobre nueva calificación*", de 25 de enero de 2007, frente al cual la ahora recurrente presentó el día 26 de enero de 2007 escrito de petición de revocación de dicho auto, que fue desestimado por la meritada providencia de 31 de enero de 2007.

2. La demandante pretende la declaración de nulidad de la providencia de 31 de enero de 2007 de la Vocal Ponente del TDC y, en la medida en que fue íntegramente confirmado por ella, del "*auto sobre nueva calificación*" de 25 de enero de 2007 del Pleno de dicho TDC por entender que dicho auto del TDC, aún siendo un acto administrativo de trámite, vulnera el artículo 24.1 de la Constitución, ocasionando a la actora indefensión porque dicho acto administrativo no contiene en realidad una distinta valoración jurídica de los hechos imputados (lo que reconoce permitido por el artículo 43.1 LDC) sino una radical modificación de los mismos respecto de los que estaban contenidos en el pliego de concreción de hechos. De este modo, según entiende, quedan disminuidas sensiblemente las posibilidades de defensa de la actora, entendidas como "*posibilidades de alegación y prueba frente a unos determinados hechos, y mantenimiento de los términos esenciales del debate*" (citando literalmente la Sentencia 98/1998, de 1 de junio, del Tribunal Constitucional).

A dicha declaración de nulidad se oponen tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado. El Ministerio Fiscal se opone a la pretensión actora de declaración de nulidad de la providencia y actos recurridos ya que, "*no obstante los palmarios excesos en que parece incurrir su calificación*" (del tenor literal de su dictamen de 23 de abril de 2007), concluye que "*no puede sobrepasar la de actos de trámite, inimpugnables separadamente de la resolución definitiva*". El Abogado del Estado también formula oposición por entender que al responder el auto sobre nueva calificación esencialmente a la naturaleza de acto de trámite no puede apreciarse en ese momento procedimental si ha existido o no una vulneración de derecho fundamental alguno, lo cual únicamente podrá valorarse sobre la resolución que ponga término al procedimiento administrativo sancionador.

3. La controversia se centra, en suma, en si el "*auto sobre nueva calificación*" de 25 de enero de 2007 del Pleno del TDC incurre en la vulneración del derecho fundamental de interdicción de la indefensión reconocido en el artículo 24 de la Constitución ya que, en definitiva, la providencia de 31 de enero de 2007, acto administrativo directamente impugnado, se limita a afirmar que "*no procede hacer pronunciamiento expreso alguno en este momento de la tramitación*" sobre la petición de la actora de revocación de dicho auto.

Punto de partida para el examen de las argumentaciones expuestas por las partes han de ser las precisiones siguientes:

1º) Es indudable la calificación como actos administrativos de trámite tanto de la providencia de 31 de enero de 2007 como del *"auto sobre nueva calificación"* de 25 de enero de 2007 ya que ninguno de ellos es acto administrativo susceptible por sí mismo de poner término al procedimiento administrativo sancionador sino que, por el contrario, dicho procedimiento ha de seguir por sus trámites hasta que se dicte el acto administrativo definitivo, como efectivamente tuvo lugar en el supuesto de autos mediante resolución del Pleno del TDC a la que la actora pretendía la ampliación del presente recurso contencioso-administrativo; por lo demás, así lo admiten expresamente todas las partes personadas. La consecuencia de tal calificación como acto de trámite es que para poder proceder a la impugnación en vía contencioso-administrativa de los actos de trámite resulta ineludible que se trate de actos de trámite cualificados, esto es, que *"decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos"* conforme exige el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA).

2º) A su vez, entre los criterios de cualificación que recoge el artículo 25.1 LJCA para que los actos de trámite sean susceptibles de impugnación directa en vía contencioso-administrativa únicamente cabría en el caso ahora enjuiciado (y que, por tanto, es el que se analizará aquí) el de que *"producen indefensión"*. Y es en tal indefensión en la que centra todas sus alegaciones la parte ahora recurrente.

3º) Además, siendo el caso concreto sometido al enjuiciamiento de esta Sala un recurso seguido por el cauce especial del procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona de los artículos 114 y siguientes LJCA, la apreciación de la existencia, o no, de indefensión, no sólo constituye el fundamento de la decisión sobre la estimación o desestimación del recurso (fondo del asunto) sino, incluso, sobre la admisibilidad, o no, a trámite del mismo. Ello no porque el artículo 115.2 LJCA exija que en el escrito de interposición *"se expresará con precisión y claridad el derecho o derechos cuya tutela se pretende"*, sino por la razón fundamental de que si no se produjo la indefensión, el acto de trámite no será ya cualificado y, en consecuencia, no resultará impugnable en vía contencioso-administrativa por aplicación del anteriormente transcrito artículo 25.1 LJCA.

4. Centrada así la cuestión litigiosa, debemos pasar a examinar si concurre la indefensión alegada por la recurrente, de modo que los actos de trámite que aquí se recurren sean, efectivamente, impugnables directamente en vía contencioso-administrativa.

1º) La demandante considera que, pese a determinadas circunstancias concurrentes en el caso de autos (a las que inmediatamente se hará alusión), existe lesión del derecho fundamental a la interdicción de la indefensión.

En efecto, la actora admite: en primer lugar, que el *“auto sobre nueva calificación”* del TDC tiene cobertura legal en el artículo 43 LDC (ya que reconoce que *“una distinta valoración jurídica de los hechos imputados”* es *“cosa sin duda permitida por el art. 43.1 LDC”*); en segundo lugar, que tuvieron lugar una serie de actos de trámite que precedieron al cambio sobre los hechos imputados en que consistía la nueva calificación (así, la providencia de 19 de enero de 2007 y la comparecencia, todo ello además del propio *“auto sobre nueva calificación”*); en tercer lugar, que los hechos que se le imputan en el *“auto sobre nueva calificación”* son *“hechos que se mencionan en el Pliego”* (tenor literal del recurso) de concreción de hechos; y, finalmente, que antes de dictarse el *“auto sobre nueva calificación”* se le concedió un plazo de quince días para alegaciones sobre esos nuevos hechos.

Pese a todo lo anterior, sostiene que se le ha causado indefensión porque, empezando por el extremo relativo al reconocimiento de que los hechos imputados en el auto impugnado son hechos que se mencionaban ya en el pliego de concreción de hechos, añade que *“... pero a los que el Instructor no atribuyó trascendencia desde el punto de vista punitivo y que por tanto no fueron imputados – no constituyeron cargos– en la fase de instrucción”*; en segundo término, que tuvo lugar una desviación procedimental al introducir en unas pretendidas diligencias para mejor proveer una auténtica alteración sustancial de los hechos que le habían sido imputados en la fase de instrucción; y, finalmente, que con todo ello se *“disminuyen sensiblemente las posibilidades de defensa entendidas como “posibilidades de alegación y prueba frente a unos determinados hechos...”* (STC 98/1998)...

En síntesis, la parte actora centra la indefensión que considera le ha sido ocasionada por los actos administrativos de trámite impugnados en que, dada la fase del procedimiento sancionador en que han sido dictados los mismos, se produjo una alteración de los hechos imputados frente a la que no pudo probar, lo que supuso una vulneración del principio acusatorio como garantía del administrado.

2º) Sin embargo, para que pueda hablarse de indefensión como elemento determinante y susceptible de convertir un mero acto de trámite en acto de trámite cualificado es necesario que tal indefensión sea real y efectiva lo que, aplicado a este caso, exigiría como presupuesto mínimo (aunque no necesariamente suficiente) que hubiera existido una auténtica y expresa denegación de prueba que hubiera sido solicitada previamente por la actora.

Pues bien, sin necesidad de entrar a examinar si existió, o no, tal mutación sustancial de hechos en el auto sobre nueva calificación, sin cuestionar aquí –muy al contrario, admitiéndola incluso a los efectos pretendidos– la afirmación de la demandante de que ya había terminado la fase de instrucción y, por ello mismo, el

período probatorio y, finalmente, reconociendo que la LDC de 1989 no tenía prevista prueba en este trámite, aparece evidente que lo cierto es que la recurrente ni tan siquiera pidió práctica de prueba alguna –ni la interesó de ningún modo–, petición de prueba cuya denegación por el TDC hubiera permitido a esta Sala entrar a conocer si la misma (esto es, tal denegación expresa por el TDC de una petición expresa de prueba formulada por la ahora recurrente) hubiera constituido, o no, indefensión.

A tan importante constatación no es óbice que la LDC de 1989 no previera este trámite porque tampoco preveía otro trámite que hubiera permitido a la hoy actora presentar, en fecha 26 de enero de 2007, su “*escrito de petición de revocación*” (que luego, ya en el seno de este proceso, pasa a calificar de “*recurso de reposición*”) y, sin embargo, la demandante presentó dicha petición al TDC y la misma fue resuelta de manera expresa por la providencia de 31 de enero de 2007, ahora impugnada (al margen de lo que luego se dirá sobre dicha providencia).

En resumen, no se produjo verdadera y propia denegación por parte del TDC de prueba solicitada por la recurrente, sino una mera falta de previsión legal, insuficiente en sí misma, ante la ausencia total de petición de prueba por parte de la recurrente, para ocasionar la indefensión determinante de convertir un acto instrumental o de mero trámite en acto de trámite cualificado.

5. A mayor abundamiento y a ello responde su propia naturaleza de acto de trámite, el “*auto sobre nueva calificación*” del Pleno del TDC no permite apreciar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental a la interdicción de la indefensión. En efecto, como acertadamente sostiene el Abogado del Estado, en el momento procedimental en el que se dictan los actos de trámite recurridos, sin existir una resolución que, como acto administrativo definitivo que pusiera fin al procedimiento sancionador, valore definitivamente los hechos (extremo fundamental al objeto de la lesión que imputa el recurrente) y sin, por el mismo motivo, poder valorar la respuesta jurídica a las alegaciones de la recurrente, no puede decidirse si existe o no vulneración del derecho fundamental, ya que ni tan siquiera cabe hablar en ese momento de una potencial indefensión porque, amén de que tras la providencia y auto del TDC impugnados, la recurrente ha dispuesto de trámite para formular cuantas alegaciones ha considerado convenientes en defensa de su derecho en el procedimiento sancionador, no existe una decisión del TDC que incida en la esfera jurídica del particular recurrente, que es lo que permitiría ponderar si dicha incidencia era constitutiva, o no, de indefensión.

Por ello, tal valoración sólo podrá tener lugar una vez dictada la resolución que pone término al procedimiento administrativo sancionador. ¿Qué pasaría si dicha resolución fuera de sobreseimiento, cabría hablar entonces de indefensión?.

6. Además, desde la perspectiva exclusivamente procedimental del plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo por el trámite del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona (10 días desde la notificación del acto, con arreglo al artículo 115.1 LJCA) ha de tenerse en cuenta que la actora, bajo la apariencia de impugnar una providencia de la Vocal Ponente del TDC, desestimatoria (en rigor, que acuerda "*no procede hacer pronunciamiento alguno en este momento de la tramitación*") de un recurso administrativo no previsto legalmente, lo que en verdad está impugnando en esta vía contencioso-administrativa es el "*auto sobre nueva calificación*". Esto es, si la parte recurrente entendía que el "*auto sobre nueva calificación*" de 25 de enero de 2007 incurría en la lesión del derecho fundamental a la interdicción de la indefensión, lo que debiera haber hecho es interponer el recurso por el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de dicho auto y no pedir en vía administrativa su revocación, máxime cuando la LDC de 1989 no preveía trámite alguno que sirviera de cobertura al que la actora califica de recurso administrativo que presentó el día 26 de enero de 2007.

7. La Sala ha de concluir que todo lo anteriormente razonado no restringe ni un ápice la plena impugnabilidad, incluso con la posibilidad, si así se cree conveniente, de alegar indefensión o lesión de cualesquiera otros derechos fundamentales, lo que aquí y ahora queda imprejuizado, de la resolución administrativa del TDC que puso término al procedimiento sancionador seguido contra la misma; ello justamente por la razón tantas veces repetida de que los actos administrativos aquí impugnados son actos de trámite que, además, por lo ya razonado, no son cualificados y, por ello mismo, inimpugnables en esta sede jurisdiccional.

En consecuencia, por aplicación del artículo 69 c) LJCA ("*La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes: ... c) Que tuviera por objeto ... actos ... no susceptibles de impugnación.*"), ha de declararse la inadmisión del presente recurso contencioso-administrativo ya que tanto la providencia de 31 de enero de 2007 de la Vocal Ponente del TDC, como el "*auto sobre nueva calificación*" de 25 de enero de 2007 del Pleno del TDC, son actos administrativos de trámite en los que no concurre ninguna de las circunstancias exigidas por el artículo 25.1 LJCA para ser susceptibles de recurso en vía contencioso-administrativa.

8. De todo lo anterior deriva la procedencia de declarar la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo tramitado por el procedimiento especial de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona por ser los actos administrativos impugnados actos de trámite sin los requisitos del artículo 25.1 LJCA.

No se aprecian circunstancias que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, según el artículo 139.1 LJCA.

FALLO

En atención a lo expuesto la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la entidad **IBERDROLA GENERACIÓN, S.A. UNIPERSONAL** contra la providencia de 31 de enero de 2007 de la Vocal Ponente del Tribunal de Defensa de la Competencia y contra el auto sobre nueva calificación de 25 de enero de 2007 del Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, dictados ambos en el expediente sancionador "601/05 Iberdrola Castellón", a que las presentes actuaciones se contraen, por haber sido interpuesto contra actos no susceptibles de impugnación.

Sin expresa imposición de costas.

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial.

Así por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la Oficina Pública de origen, a los efectos de legales oportunos, junto con el expediente de su razón, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Magistrada Ponente en la misma, Ilma. Sra. D^a MARIA ASUNCION SALVO TAMBO estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo Doy fe.